

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MARIA TERESA ORTIZ ROJAS
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2019-00152-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN Y CONSULTA DDO
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes. Intereses moratorios
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 171

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 012 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la misma en lo no incluido en la alzada respecto de la sentencia No. 109 del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA TERESA ORTIZ ROJAS** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) se declare que es beneficiaria en calidad de compañera permanente de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA**, 2) que se reconozca la prestación a partir del 23 de julio de 2006, y en consecuencia se les pague el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como las costas procesales.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 23-29 demanda, 48-54 contestación COLPENSIONES, 55-62 intervención del MINISTERIO PÚBLICO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 109 del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, declaro probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 5 de julio de 2015, así como la excepción de compensación, respecto de los valores

reconocidos al causante como indemnización sustitutiva y no probados los demás medios exceptivos.

En consecuencia, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARIA TERESA ORTIZ ROJAS, en forma vitalicia pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA a partir del 23 de julio de 2006, por 14 mesadas anuales.

A la par, ordenó el pago de \$53.915.454 por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 5 de julio de 2015 hasta el 31 de julio de 2020. Del mismo modo reconoció el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la providencia, y condenó a la pasiva a indexar las mesadas adeudadas a la reclamante hasta el momento de su pago.

Igualmente, autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo a pagar el valor cancelado al causante como indemnización sustitutiva en la resolución No. 005162 de 2005, además de realizar el descuento de los aportes correspondientes a la seguridad social en salud.

Finalmente, condenó en costas a la parte vencida en juicio fijando como agencias en derecho la suma de 7 SMMLV.

Como argumentos de su decisión expresó el *A quo* que, pese a que el causante murió en vigencia de la ley 797 de 2003, en virtud del principio de la condición más beneficiosa era posible aplicar el acuerdo 049 de 1990 que exige como requisito tener cotizadas 300 semanas en cualquier tiempo con anterioridad a la muerte, densidad de cotizaciones que superó el señor JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA quién antes del 1º de abril de 1994 había acreditado 670 semanas.

Indicó que la demandante acredita su condición de beneficiaria con los testimonios rendidos en juicio que fueron claros en manifestar que la actora y el causante convivieron de manera ininterrumpida y procrearon 3 hijas, al igual que los informes de la investigación administrativa realizada por Colpensiones que dan cuenta del nexo familiar existente entre la reclamante y el hoy fallecido.

Frente al cumplimiento del test de procedencia manifestó, que la reclamante y el *de cujus* son personas que han vivido toda su vida en zonas marginadas dependiendo de trabajos informales, que se acreditó la falta de recursos del extremo activo y su pertenencia al grupo de la tercera edad, por lo que podía ser calificada como una persona de alta vulnerabilidad.

Del mismo modo, resolvió que la pensión debía reconocerse en cuantía de un SMMLV, en tanto realizada la liquidación la suma que arrojaba era inferior a ese monto y frente a la prescripción sostuvo que como el deceso ocurrió el 23 de julio de 2006, la reclamación administrativa se elevó el 05 de julio de 2018 y la demanda se radico el 21 de febrero de 2019, operó el fenómeno extintivo de las mesadas causadas con anterioridad al 05 de julio de 2015.

En lo que respecta a los intereses moratorios, argumentó que como la prestación económica fue otorgada con base en las interpretaciones realizadas por las Altas Cortes, los mismos solo procederán a partir de la ejecutoria de la sentencia, pero que con la finalidad de mantener el valor adquisitivo de los dineros reconocidos se concederá su indexación. Y teniendo en cuenta que el causante recibió indemnización sustitutiva se autorizó a la entidad a descontar el valor otorgado al causante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación, argumentando que como el deceso ocurrió en vigencia de la ley 797 de 2003, es con esta normatividad que se debe estudiar el derecho y si se aplica la condición más beneficiosa la prestación debe ser estudiada a luz de la ley inmediatamente anterior, y el causante no cumple los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, indicó que la demandante no cumple los requisitos del *test* de procedencia establecido por la Corte, en tanto no es un sujeto de especial protección, pues su subsistencia no se vio afectada con la muerte del señor **QUINTERO CHAVARRIAGA**, dado que han pasado 14 años y ella ha podido sufragar los gastos de su subsistencia con la tienda que manifestó tener.

Por último, señaló que no era procedente el reconocimiento de la pensión, por cuanto al causante se le reconoció indemnización sustitutiva por los aportes realizados al sistema, por tanto, esas semanas no pueden ser consideradas nuevamente para reconocer un derecho pensional.

El asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad procesal, la parte **DEMANDADA** presento alegatos, los cuales fueron considerados en esta instancia y pueden ser consultados en el expediente digital.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor **JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, sea ello en aplicación directa de la ley 797 vigente a la fecha de su deceso, o conforme a la normativa anterior, por virtud de la condición más beneficiosa al tenor de la sentencia SU005 de 2018; Y si en tal condición la solicitante supera los supuestos que se imponen según el *test* de procedencia del citado proveído.

De resultar avante lo anterior, se deberá estudiar el monto de la mesada pensional, su efectividad y si operó el fenómeno de la prescripción.

Se procede entonces a resolver los planteamientos previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para comenzar, se precisa que no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

- (i) Que el 04 de enero de 2005 el extinto ISS reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor **JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA** (fl. 6);
- (ii) Que el señor **JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA** falleció el 23 de julio de 2006 (fl.9);
- (iii) Que el causante cotizó al ISS hoy **COLPENSIONES** en toda su vida laboral 674.85 semanas (fls. 7);
- (iv) Que con ocasión de su fallecimiento, el 05 de julio de 2018 se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora **MARIA TERESA ORTIZ ROJAS** en calidad compañera permanente (fl. 10), petición que fue resuelta en la resolución SUB 232389 del 04 de septiembre de 2019 (fls. 14 a 18)

negando la prestación económica en favor de la demandante argumentando que el *de cuius* recibió una indemnización sustitutiva y no se pueden tener en cuenta las mismas semanas para el estudio de la pensión de sobrevivientes.

El causante cotizó en su vida laboral un total de 670,57 semanas así:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	
CTRAL ANCHICAYA LA CASCAD	15/02/1973	21/01/1982	3263	466,14	670,57
CTRAL ANCHICAYA LA CASCAD	1/02/1982	1/01/1986	1431	204,43	
MERCEDES M DE GUASTO	1/07/2006	1/07/2006	30	4,29	
				674,86	

Como se desprende de lo expuesto, el señor JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA, no acreditó los requisitos dispuestos en la Ley 797 de 2003 para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, norma que se encontraba vigente al momento de su deceso – 23 de julio de 2006- (Sentencia SL12397, SL7358-2014 Corte Suprema de Justicia, entre otras), pues su última cotización la efectuó en el mes de julio de 2006 (Archivo 021.ExpedienteAdministrativo), y en los últimos 3 años anteriores a su fallecimiento realizó aportes por tan sólo 4,29 semanas (fl. 7).

Frente a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, se precisa en primer lugar que el causante cotizó un total de 674,86 semanas, de las cuales **670,57** lo fueron antes del 1° de abril de 1994, esto es, en vigencia de la citada normativa que exigía para la prestación de sobrevivientes 300 semanas en cualquier época.

Ahora, en lo concerniente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa para la pensión de sobrevivientes, se hace menester hacer las siguientes precisiones:

La Sala mayoritaria adoptó el criterio instituido por la Corte Constitución en sentencia SU 005 de 2018, providencia a través de la cual la corporación ajustó la jurisprudencia en el entendido que: *“sólo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003”*.

Se hace claridad en la providencia que, se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan circunstancias que *“(i) les permitan pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc., (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecta directamente su mínimo vital, (iii) dado que dependía económicamente del afiliado que falleció y (iv) quien no realizó las cotizaciones en los últimos años de su vida por una imposibilidad insuperable, tienen una afectación intensa a sus derechos fundamentales y, por tanto, la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia resulta, para ellos en particular, desproporcionada y, por tanto, contraria a la Constitución”*.

Antes de proceder a validar si estos aspectos confluyen en la demandante, es del caso verificar si la misma acreditó la calidad de beneficiaria, pues de lo contrario se haría inocuo el análisis del test de procedencia.

De manera preliminar, es preciso señalar que acorde con el nuevo criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730 de 2020, a la actora no le corresponde acreditar convivencia con el causante por espacio de 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, pues esta existencia dispuesta en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sólo es oponible en caso de pensionado fallecido, pues tratándose de afiliado lo que debe acreditar es la calidad de cónyuge o compañera permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte.

De ese modo, con el propósito de demostrar su condición de beneficiaria se escucharon las declaraciones de los señores LUIS FERNANDO SALAS BENAVIDES y JOSÉ GIRALDO BOTINA, manifestando el primero de ellos que conoce a la accionante desde hace 35 años porque son vecinos del barrio siloé, que viven a 5 casas, que desde que la conoció vivía con el señor Jaime Quintero con quien vivió hasta el deceso de aquél, que el causante murió de un derrame cerebral en julio de 2006, que el *de cujus* era quien sufragaba los gastos del hogar con su trabajo en una mina y luego en una finca en Candelaria, que la señora María Teresa no trabajaba cuando vivía con su esposo, que cuando falleció el señor Quintero la actora empezó a trabajar lavando y planchando y después puso una tienda, que la casa donde vive la accionante es propia y actualmente vive con una hija.

Por su parte, el señor JOSE GIRALDO BOTINA señaló que conoce a la demandante desde hace 30 años, que desde que la conoció vivía con el señor Jaime Quintero, que son vecinos en el barrio siloé, que don Jaime es el papá de las tres hijas de la actora, que falleció en julio de 2006, que el causante era el encargado de la manutención del hogar, que trabajaba en una finca al momento de fallecer, que la señora María Teresa después de la muerte del señor Quintero empezó a trabajar en oficios varios, que en la actualidad la actora vive con una hija y que la casa donde se encuentra la tienda de la señora María Teresa era del fallecido.

Analizadas las declaraciones se evidencia que, tal como se sostuvo en la demanda, la unión que mantenía la señora MARIA TERESA ORTIZ ROJAS con el señor JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA era de compañeros con vocación de permanencia, con convivencia real y efectiva, la cual se mantuvo hasta el momento de la muerte del causante ocurrida en el 2006. Por tanto, la actora de la presente Litis ostenta la calidad de beneficiaria del señor QUINTERO CHAVARRIAGA.

Del material probatorio en cita, se desprende para la Sala que la pareja integrada por el señor QUINTERO y la señora ORTIZ, tenía vocación de permanencia, estaba basada en el socorro, acompañamiento y ayuda mutua, pues las pruebas coinciden con lo afirmado en la demanda respecto de la convivencia de la pareja por varios años y hasta la muerte del causante y sobre la ayuda económica que le prodigaba el *de cujus* a la señora MARIA TERESA, por lo cual se considera que prestan mérito para tener por demostrada la calidad de compañera permanente del señor JAIME QUINTERO CHAVARRIAGA, por lo que en principio le asiste derecho a la prestación pensional que reclama.

Esclarecida la vocación que tiene la reclamante de hacerse a la pensión de sobrevivientes por acreditar la condición de beneficiaria, se analizará entonces si la actora supera los presupuestos del test de procedencia:

Así entonces, una vez verificado el test de procedencia en el *sub examine* determina esta Sala, en punto al primer elemento, que la demandante se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como: Vejez, pues a la fecha cuenta con 73 años de edad, en tanto nació el 18 de abril de 1947 (fl. 4); también se logra ubicar en el riesgo de pobreza extrema, lo que se desprende de su clasificación en el nivel 1 del Sisbén, pues cuenta con un puntaje del 14,78 (fl. 80).

En este punto se precisa que para la clasificación en los niveles del SISBEN se “*tiene en cuenta condiciones individuales y particulares de las familias y personas, tales como la educación, los miembros del núcleo familiar, las edades, la seguridad social, las condiciones y tenencia de la vivienda, el acceso a los servicios públicos, el hacinamiento, los ingresos y la ocupación*”¹.

Ahora en cuanto al tópico relativo a la afectación directa de la satisfacción de necesidades básicas, además de lo reiterado en líneas precedentes sobre su puntaje en el Sisbén, se evidencia que la demandante se encuentra afiliada al régimen subsidiado como cabeza de familia, no tiene afiliaciones activas a pensión, riesgos laborales, caja de compensación familiar ni cesantías (fl. 77), situación de la que se deriva que no tiene un trabajo fijo y no está pensionada, por lo que la falta de quien le provea su sustento, sí puso en riesgo su posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas por verse afectado su mínimo vital. Igualmente realizada la consulta al índice de propietarios de la Superintendencia de Notariado y Registro, no figuran propiedades a su nombre, de lo que se desprende que no recibe rentas de este tipo.

Respecto a la tercera condición exigida por el *test*, la misma quedó acreditada con las declaraciones de los señores LUIS FERNANDO SALAS BENAVIDES y JOSÉ GIRALDO BOTINA quienes fueron claros, coherentes, repetitivos y concisos en establecer que la demandante por todo el tiempo que convivió con el causante no trabajaba y dependía económicamente de éste, declaraciones a las que el despacho les otorga valor probatorio, por cuanto no encuentra contradicciones en sus dichos ni se tacharon de falsos los testimonios.

En lo atinente a establecer que el afiliado fallecido se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el sistema general de pensiones, para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes, ello se deduce de su trabajo informal en fincas y minería, con lo cual se exhibe que se dedicaba a las labores del campo, actividad que en las condiciones que denota el entorno familiar del causante revelan una actividad minifundista, que difícilmente podían generar los ingresos necesarios para permitirle sufragar aportes al sistema de seguridad social.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el actuar diligente de la parte actora para reclamar la prestación, se tiene por cumplido este presupuesto pues la actora elevó reclamación administrativa y dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución SUB 232389 del 4 de septiembre de 2018 (fl. 14 a 18).

Como resultado del análisis realizado por esta Corporación se extrae que la señora MARIA TERESA ORTIZ ROJAS superó los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación 005 de 2018 para la aplicación ultractiva del Decreto 758 de 1990, con la finalidad de otorgarle la prestación reclamada, en aplicación del principio constitucional de condición más beneficiosa.

En consideración a lo expuesto, tal como lo adujo el *a-quo*, le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor JAIME QUINTERO, a razón de 14 mesadas atendiendo lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2005.

La efectividad de la prestación lo será a partir de la fecha en que se radicó la demanda, esto es, 21 de febrero de 2019, en tanto si bien es cierto el derecho pensional reclamado se causa con la muerte del afiliado, no pasa por alto la Sala que el reconocimiento pensional en el *sub-júdice* acaece de la aplicación e interpretación de postulados constitucionales, lo que justifica que el disfrute de la misma no se estructure en un momento anterior a la iniciación

¹<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-961841#:~:text=La%20estratificaci%C3%B3n%20clasifica%20las%20viviendas,educaci%C3%B3n%2C%20los%20miembros%20del%20n%C3%BAcleo>

de la presente acción². En tal sentido se modificará la decisión impugnada, debiéndose en consecuencia precisar que resulta innecesario efectuar algún pronunciamiento sobre el fenómeno prescriptivo, pues es claro que no ha operado.

La cuantía de la prestación se mantendrá en el salario mínimo legal mensual vigente como lo señaló el fallador de primer grado, por cuanto ninguna prestación pensional puede ser inferior a ese importe, además que la misma no fue objeto de apelación por las partes, por lo tanto, ese punto se estudia en virtud del grado de consulta a favor de COLPENSIONES, no pudiéndose hacer más gravosa su situación.

Una vez efectuada la liquidación del retroactivo pensional desde el 21 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2021, conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P., se obtiene que COLPENSIONES adeuda por dicho concepto a la señora MARIA TERESA ORTIZ ROJAS, la suma de **\$24.846.959**.

Finalmente, se confirma la condena relativa a pagar indexadas las sumas debidas por concepto de retroactivo pensional y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia; así mismo, la autorización de descontar lo relativo a los aportes con destino al sistema de salud.

Por último, se precisa frente al argumento del recurrente relativo a que no se puede reconocer la pensión de sobrevivientes porque al causante se le pagó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que el mismo no tiene asidero legal porque atendiendo lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias SL 30123 de 2007, SL11234 de 2015, SL1416-2019 y SL3784 de 2019, son dos beneficios legales diversos -vejez y muerte-, que buscan amparar riesgos disímiles, cuyas prestaciones no son incompatibles, y la afiliación al sistema no desaparece con el pago de tal indemnización.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia No. 109 del 21 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, con el fin de ordenar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de febrero de 2019, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONDENA** a COLPENSIONES a reconocer y pagar por concepto de retroactivo, conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, del 21 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2021, la suma de **\$24.846.959**.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

² Al respecto en la sentencia SU-005/18 se estableció: “Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.”

Los Magistrados,

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma estaneada por salubridad pública
 (Art. 11 Deceto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
 uso judicial
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
 Cali-Vale
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

05

LIQUIDACION DE RETROACTIVO PENSIONAL

Expediente: 76001-3105-017-2019-00152-01
 Demandante: MARIA TERESA ORTIZ ROJAS

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.019	0,0380	\$ 828.116,00
2.020	0,0161	\$ 877.803,00
2.021		\$ 908.526,00

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	21/02/2019
Deben mesadas hasta:	28/02/2021

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
21/02/2019	28/02/2019	828.116	0,97	803.273
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526
Totales				24.846.958,52